

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



IN RE: REVISIÓN DE TARIFAS DE LA  
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO

CASO NÚM.: CEPR-AP-2015-0001

Asunto: Solicitud de Intervención de la  
Oficina Independiente de Protección al  
Consumidor.

**RESOLUCIÓN**

El 15 de julio de 2016 la Comisión de Energía de Puerto Rico ("Comisión") emitió una Resolución y Orden en la cual determinó que la Petición de Revisión de Tarifas ("Petición") presentada el 27 de mayo de 2016 por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), según suplementada<sup>1</sup>, se encontraba completa para propósitos del Reglamento 8720.<sup>2</sup> La Parte IV de dicha Resolución y Orden establece las normas y requisitos aplicables a la presentación y evaluación de solicitudes de intervención.

Respecto a la Oficina Independiente de Protección al Consumidor ("OIPC") y la Oficina Estatal de Política Pública Energética ("OEPPE"), la Comisión estableció que, por su naturaleza, estas entidades serían consideradas como parte interventora *de facto*, por lo cual no sería necesario que cumplieran con los requisitos aplicables a cualquier otra parte que solicite intervención. Sin embargo, la Comisión estableció que tanto la OIPC como la OEPPE **debían notificar su intención de participar como interventor y presentar un resumen de su postura legal en cuanto a la Petición dentro del término de tiempo dispuesto para la presentación de solicitudes de intervención.**

El periodo establecido por la Comisión para solicitar intervención comenzará el 1 de agosto de 2016 y culminará el 5 de agosto de 2016, ello con el propósito de proveer oportunidad para que todo potencial interventor tenga la oportunidad de familiarizarse con la Petición y promover una intervención informada. La Comisión estableció, además, que cualquier solicitud presentada antes del 1 de agosto de 2016 se considerará prematura y no sería evaluada por la Comisión.

<sup>1</sup> De conformidad con el sub-inciso (c) de la Sección 6A de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, el 13 de junio de 2016 la Comisión emitió una Resolución y Orden en donde determinó que la Petición presentada por la Autoridad se encontraba incompleta al omitir información y documentación requerida por el Reglamento 8720 y ordenó a la Autoridad proveer la información allí identificada. La Autoridad suplementó su Petición mediante tres mociones presentadas entre el 24 de junio y el 5 de julio de 2016.

<sup>2</sup> Reglamento Núm. 8720, Nuevo Reglamento de Requisitos de Información para el Primer Caso de Revisión de Tarifas de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

El 19 de julio de 2016, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (“OIPC”) presentó un escrito titulado *Segundo Escrito Urgente en Solicitud de Autorización para Intervención*. En síntesis, la OIPC solicita a la Comisión autorizar su intervención en el presente procedimiento. Por los fundamentos que se exponen a continuación, la Comisión determina que la solicitud de la OIPC es prematura y no cumple con las normas establecidas por la Comisión mediante la Resolución y Orden de 15 de julio de 2016.

La OIPC presentó su solicitud de intervención de forma prematura, previo al periodo dispuesto por la Comisión para la presentación de solicitudes de intervención. Además, la misma **incumple** con el requisito establecido por la Comisión de incluir un resumen de su postura legal en cuanto a la Petición de la Autoridad. Dicho comportamiento señala un claro menosprecio a la autoridad de la Comisión y las normas establecidas por ésta.

Debemos hacer énfasis en que la Comisión no tolerará incumplimientos con las normas y procedimientos que establezca, máxime cuando tiene la responsabilidad de conducir los procesos ante sí de forma ordenada y en cumplimiento con los términos de tiempo dispuestos por la Ley 57-2014.<sup>3</sup> La encrucijada histórica que representa la celebración del primer procedimiento formal de revisión tarifaria del servicio eléctrico en Puerto Rico requiere que todas las partes que participen del mismo se comporten a la altura de los retos que enfrenta el País, de forma que el producto de nuestros esfuerzos genere beneficios para generaciones futuras. Esa responsabilidad, la cual compartimos todas las partes involucradas en este proceso, requiere un minucioso y detenido análisis de los aspectos sustantivos de la Petición y la información presentada.

Por todo lo anterior, la Comisión declara **NO HA LUGAR** la solicitud de intervención presentada por la OIPC. De interesar participar del proceso de epígrafe en calidad de interventor, la OIPC deberá presentar su solicitud nuevamente dentro del periodo dispuesto para ello. A los fines de cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la Resolución y Orden de 15 de julio de 2016, la solicitud de la OIPC deberá incluir además, un resumen de su postura legal en cuanto a la Petición presentada por la Autoridad.

Cualquier parte adversamente afectada por lo dispuesto en esta Resolución y Orden podrá presentar una solicitud de reconsideración ante la Comisión, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU). La solicitud a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución de esta orden mediante entrega personal en la Secretaría de la Comisión ubicada temporalmente en la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones en la 500 Ave. Roberto H. Todd, San Juan PR 00907-3941.

La Comisión tendrá quince (15) días, contados desde la fecha de presentación de la solicitud para considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días antes dispuestos, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr

<sup>3</sup> Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según .



nuevamente en la fecha en que se notifique la denegatoria o desde que expiren el término de quince (15) días, según sea el caso. De la Comisión acoger la solicitud, el término para solicitar revisión comenzará en la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la solicitud de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la solicitud de reconsideración. Si la Comisión acoge la solicitud de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la misma dentro de dicho término de noventa (90) días, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de dichos noventa (90) días, extienda el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.

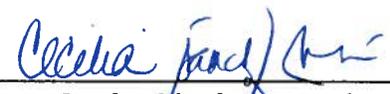
Notifíquese y publíquese.

  
\_\_\_\_\_  
Agustín F. Carbó Lugo  
Presidente

  
\_\_\_\_\_  
Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

  
\_\_\_\_\_  
José H. Román Morales  
Comisionado Asociado

Certifico que la Comisión de Energía de Puerto Rico así lo acordó el 21 de <sup>julio</sup> ~~junio~~ de 2016. Certifico, además, que en esta fecha copia de esta Resolución y Orden fue notificada mediante correo electrónico a: n-ayala@aepr.com, c-aquino@aepr.com, glenn.rippie@r3law.com, michael.guerra@r3law.com, john.ratnaswamy@r3Law.com y codiot@opic.pr.gov.

  
\_\_\_\_\_  
Cecilia Sánchez Negrón  
Secretaria Interina



**CERTIFICACIÓN**

Certifico que la presente es copia fiel y exacta de la Resolución y Orden emitida por la Comisión de Energía de Puerto Rico. Certifico, además, que en el día de hoy 22 de junio de 2016 he procedido con el archivo de la presente Resolución y Orden y he enviado copia de la misma a:

**Puerto Rico Electric Power Authority**

Attn.: Nélide Ayala Jiménez  
Carlos M. Aquino Ramos  
P.O. Box 363928  
Correo General  
San Juan, PR 00936-4267

**Rooney Rippie & Ratnaswamy LLP**

E. Glenn Rippie  
John P. Ratnaswamy  
Michael Guerra  
350 W. Hubbard St., Suite 600  
Chicago Illinois 60654

**Oficina Independiente de Protección al Consumidor**

p/c Coral M. Odio Rivera  
268 Hato Rey Center  
Suite 524  
San Juan, Puerto Rico 00918

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 22 de junio de 2016.

JARM  
br  
bl



*Rafael O. García Santiago*  
Rafael O. García Santiago  
Secretario de la Junta Reguladora de  
Telecomunicaciones de Puerto Rico

